

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620120042000

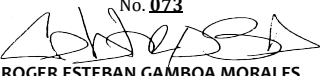
Conforme lo solicita el extremo demandante, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007659892**, por valor de **\$2.500.000**, al doctor MANUEL EMIDIO SANTOS MENA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.814.463 y T.P. 260-660 del C.S. de la J, como quiera que se encuentra facultado para recibir (Fl. 561 y 562).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo, en atención al desistimiento de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **073**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía oportunamente y obra renuncia de poder.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620150042600

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. se **CORRIGE** el auto anterior, en cuanto a que **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

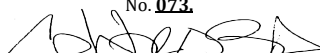
Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **ÁNGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA**, apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCONG INFORMÁTICO - SERVIS S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYFA**, como quiera que viene acompañada de la comunicación elevada a su poderdante en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2021**
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **073.**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el curador designado no tomó posesión del cargo y obra solicitud del extremo demandante. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150078700

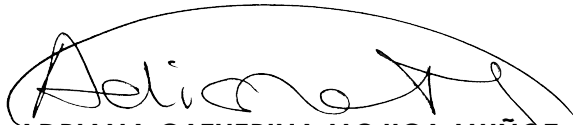
Como el doctor **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ** no se notificó personalmente ni tomó posesión del cargo para el cual fue designado, pese a que se le negó la solicitud de no aceptación del cargo, en providencia del 5 de marzo del 2020 (carpeta "01. Expediente digitalizado 2015-00787 hasta marzo de 2020", archivo "02. Expediente digitalizado 2015-00787 Cuaderno 2" Fl. 248) se dispone su relevo, de conformidad con los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y, en consecuencia, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de las demandadas **ASEDING LTDA** y **AFIACOL S.A.S** al doctor **JHON FREDDY MADERO TÉLLEZ** abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta del doctor **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ**.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDINSON CORREA VANEGAS**, como apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **073**,



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se informa que la parte actora dio cumplimiento a auto anterior, en tanto que aportó la relación de los recobros por los que continúa el proceso y solicita se efectúe pronunciamiento sobre la reforma de la demanda.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160001400

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **ÁNGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA**, apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCONG INFORMÁTICO -SERVIS- S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYFA**, como quiera que viene acompañada de la comunicación elevada a su poderdante en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se pone en conocimiento del extremo demandado el consolidado de los recobros que continúan siendo objeto de la litis (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020", archivo "15. Consolidado Recobros CD Fl. 1044").

Ahora, frente a la solicitud del extremo demandante, resulta que en proveído del 25 de junio de 2018 se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea por anticipación (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020", archivo "01. Expediente digitalizado 2016-00014 Cuaderno 1", folio 417). A más de ello, no es cierto que en dicho auto se hay expuesto que la reforma de la demanda "sería analizada en el momento procesal pertinente". En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto.

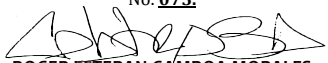
Por último, como la parte actora aportó memorial en el que informó al despacho del "proceso de saneamiento" que adelanta con la ADRES de los recobros glosados. En ese orden, se le **REQUIERE** para que informe cuáles fueron los resultados de ese proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 073.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que venció en silencio traslado del escrito de transacción.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece(13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180020800

Para efectos de resolver, debe recordarse, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, que transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que

no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así mismo, al tenor del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

En ese orden, como quiera que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la demandante y venció sin manifestación alguna el traslado del escrito, máxime cuando COMUNICACIÓN CELULAR-COMCEL-S.A. señaló que acepta el acuerdo, se **ACEPTA** la transacción, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley y se dispone **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **SIN COSTAS** para las partes, pues nada pactaron en contrario.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso de fuero sindical, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación de la organización sindical. Asimismo, se allega renuncia de apoderado del extremo demandado. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180034000

Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al numeral 2o. del artículo 317 del C.G.P. **Sin costas**, según lo dispuesto en la norma y se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

Finalmente, no es posible aceptar la renuncia presentada por el doctor **ORLANDO RAMÍREZ DURÁN**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 073.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical. Se informa que el extremo demandante aportó documental relativa al trámite de notificación del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA y la Organización Sindical Estatal Colombiana –OSEC- y nuevo poder. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **XIOMARA MORENO PÉREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Ahora, revisada la actuación de la parte actora, se advierte que el citatorio fue entregado exitosamente al señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA, según la certificación electrónica de la empresa de mensajería y que el de la organización sindical, fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, como se refleja en la Constancia de Registro o Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo, visible en la carpeta “01. Expediente digitalizado 2019-00928”, archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00928”, folios 29 y 30.

Ahora, revisados los avisos remitidos (carpeta “04. Trámite aviso parte actora 18.08.2020”, archivos “02. Notificación por aviso al sindicato” y “06. Email notificación por aviso al sindicato” y carpeta “07. Poder y trámite aviso 20.10.2020” archivo “02. Poder y trámite aviso”, folios 12 y 13 y carpeta “08. Trámite aviso notificación 29.10.2020”, archivo “02. Trámite notificación Juan David Hernández Acosta”, folios 3 y 4), se advierte que en ninguno se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del C.P.T y S.S., pues no se puso de presente que si los citados no comparecían dentro de los diez (10) días siguientes, se les designaría un curador para la litis.

Adicionalmente, todos los avisos contienen la indicación “**Advertencia:** esta **NOTIFICACIÓN POR AVISO** quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo que se le advierte al demandado Juan

David Hernández Acosta, que al recibir esta comunicación queda notificado del proceso que se surte en su contra en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.” (negritas y mayúsculas originales), cuando la finalidad de la remisión del citatorio y del aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., es que la parte concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; por ello, tal actuación procesal no se entiende surtida con la simple recepción de la segunda de las comunicaciones mencionadas.

Por tal razón, se ha entendido que en materia laboral el aviso no debe someterse a la totalidad de los requisitos que señala el Art. 292 del C.G.P., mientras conserve vigencia, como regulación específica, el Art. 29 del C.P.T. y S.S.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso con radicación 41.927 del 17 de abril de 2012, recordó:

“No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...).

También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.

(...)

8. Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.”

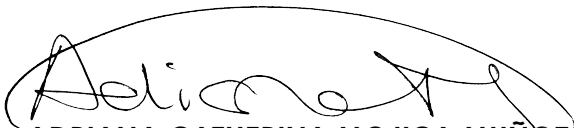
En ese orden de ideas y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita nuevamente y en forma correcta los avisos al señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA y a la ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL COLOMBIANA -OSEC.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación y señalar que corresponde al utilizado por el encartado, la forma como lo obtuvo y allegar

las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

De otro, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante en lo que respecta a la ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL COLOMBIANA –OSEC, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **073**,


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 22 archivos con 10, 4, 6, 43, 7, 1, 4, 2, 3, 2, 8, 4, 4, 8, 2, 3, 2, 1, 8, 1, 5 y 2.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200019100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ROBER MOSQUERA DUQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Los hechos del 1 al 7, 11, 15 y 16 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada. Igualmente, los hechos 7 al 11 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.).
2. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem).
3. La prueba documental "1.14. ACCION DE TUTELA YOISMA GOMEZ PAVA CC31424114 Vs ARL SURA AFP EPS FAMISANAR SAS Y EMPLE" no fue allegada (Num. 9 ibidem).
4. El certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD SECURBEL LTDA. no tiene fecha de expedición reciente (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
5. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que inicialmente se solicita ordenar al empleador el reintegro de la accionante a un cargo compatible a su condición de salud, con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y de los aportes a pensión y salud y al mismo tiempo se busca la condena contra la ARL SURA para que reconozca y pague

el excedente de “*las incapacidades*” dejadas de cancelar por la EPS y la AFP, situaciones que no provienen de la misma causa no versan sobre el mismo objeto, ni se sirven de las mismas pruebas (Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 189 y 26 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210020800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YULI MARÍA DUARTE ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la encartada, el cual debe tener fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo, respecto de las personas naturales y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

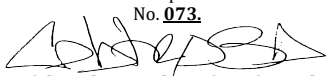
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

De otro lado, dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostentan frente al reconocimiento del derecho, **NOTIFÍQUESE** la existencia del presente proceso a los señores **JESSICA FERNANDA BOLAÑOS DUARTE, CAMILO ANDRÉS BOLAÑOS DUARTE y MIGUEL ÁNGEL BOLAÑOS DUARTE**, quienes eran menores de 25 años al momento del deceso del causante (21 de enero de 2020) para que, si a bien lo tienen, intervengan conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los eventuales beneficiarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **073**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 213 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210021800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, al pago de los intereses corrientes y de mora que haya lugar desde la fecha de efectividad del derecho 31 de octubre de 2014 y hasta su inclusión en nómina y al pago de la de indexación de las mesadas pensionales desde la efectividad del derecho y hasta su inclusión en nómina (Art. 6° y numeral 5° del Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. El certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS TÉCNICAS DE CORTE DE LÁMINA S.A.S. no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4° Art. 26 ibidem)
3. El poder no contiene nota de presentación personal de la mandante ni se adjunta como mensaje de datos (Art. 5o. Decreto 806 de 2020).

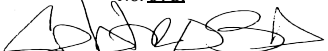
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

De otro lado, se observa que el proceso se repartió como si se tratara de un ejecutivo, por lo que se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de

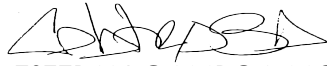
Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar el cambio de grupo, para que sea asignado en el que corresponde, esto es, en el de procesos de ordinarios de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 17 de agosto de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 073

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 2 archivos con 50 y 2 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210037300

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 17 de agosto de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario